

mente se expiden á los causantes del impuesto.

Recomiendo á Ud. el exacto cumplimiento de la presente circular, de la que se servirá acusarme el recibo correspondiente.

México, 11 de junio de 1902.—El director, *B. Ogarrio*.—Al administrador principal del Timbre en...

Impuesto Minero.

AÑO FISCAL DE.....

HOJA que contiene los talones de las estampillas vendidas para la mina denominada..... de la propiedad de..... ubicada en la Municipalidad de..... Distrito de..... Estado de..... registrada con el número..... y que contiene..... hectáreas..... áreas Impuesto anual, \$..... Cuota por tercio, \$..... Administración..... en..... á..... de..... de 190.....

El Administrador,

tercio.

NOTA.—Los talones irán cancelados con el sello de la oficina respectiva.

CIRCULAR sobre justificantes de revista.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—MÉXICO.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 1,657.

Habiendo observado esta Tesorería que algunas de las oficinas de Hacienda, encargadas de hacer pagos del ramo militar, acostumbran unir á sus cuentas, como comprobantes de ellas, los justificantes de revista de los jefes, oficiales y tropa, produciendo con esta práctica la dificultad de ajustar las percepciones de los interesados; esta tesorería general ha tenido á bien disponer que se llame la atención de dichas oficinas hacia este procedimiento, para que lo corrijan desde luego, mandando los justificantes de revista en oficios separados dirigidos á la sección 3ª, mesa 4ª, una vez que esos justificantes hayan surtidos sus efectos para el pago de haberes.

Lo comunico á usted para su cumplimiento en la parte que le corresponde, y le suplico se sirva acusarme recibo de la presente circular.

México, 12 de junio de 1902.—*E. Loaeza*.—Al....

DECRETO estableciendo la Tarifa de honorarios de los Administradores del Timbre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—MÉXICO.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el art. 173 de la ley de 25 de abril de 1893, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el primero de julio próximo, los administradores principales del Timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas, respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la tarifa anexa á este decreto.

Art. 2º Por la recaudación del impuesto de Timbre de importación, que estableció el decreto de 12 de mayo de 1896, los mismos administradores percibirán el cuarto por ciento sobre los productos que reciban de las aduanas respectivas.

Art. 3º Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, minerales é hilazas y tejidos de algodón, se los continuarán abonando en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y ocho de junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á usted para su co-

nocimiento y efectos consiguientes.

México, 18 de junio de 1902.—

Limantour.—Al....

TARIFA.

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.

	Tanto por ciento fijado como honorario general.
Acapulco.....	\$ 12 50
Aguascalientes.....	7 20
Campeche.....	7 70
Celaya.....	4 60
Ciudad Juárez.....	7 80
Ciudad Lerdo.....	5 40
Ciudad Porfirio Díaz.....	6 00
Colima.....	7 50
Cuautitlán.....	5 60
Cuernavaca.....	6 50
Culiacán.....	6 00
Chihuahua.....	4 70
Chilpancingo.....	10 60
Distrito Federal.....	1 45
Durango.....	4 20
Ensenada de todos Santos..	16 00
Fresnillo.....	6 10
Guadalajara.....	3 30
Guanajuato.....	3 50
Hermosillo.....	3 20
Hidalgo del Parral.....	5 75
Ixmiquilpam.....	8 20
Lagos.....	6 25
La Paz.....	18 20
Laredo.....	7 80
Mazatlán.....	3 90
Mérida.....	2 50
Monterrey.....	4 00
Morelia.....	4 10
Nogales.....	5 50
Oaxaca.....	5 30

	Tanto por ciento fijado como honorario general.
Pachuca	\$ 3 70
Puebla	2 70
Querétaro	5 75
Río Verde	10 75
Saltillo	5 80
San Cristóbal Las Casas	9 20
San Juan Bautista	5 80
San Luis Potosí	3 30
San Miguel Allende	7 00
Sayula	5 60
Tampico	6 80
Tehuacán	7 00
Tepic	8 80
Teziutlán	9 50
Tlacotalpam	8 00
Tlaxcala	9 00
Tlaxiaco	16 80
Toluca	4 10
Túxpam	8 00
Tuxtla Gutiérrez	7 50
Uruápam	7 10
Veracruz	2 35
Zacatecas	3 70
Zamora	6 90

México. 18 de junio de 1902.—
Limantour.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DES-
PACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLI-
CO.—MÉXICO.—Sección 3ª.

El presidente de la república, en
virtud de la facultad que le otorga la
fracción I del art. 85 de la Constitu-
ción Federal, y usando de la autori-
zación concedida por el art. 2º de la
ley de ingresos para el próximo año
fiscal, promulgada el día 28 de mayo

último, ha tenido á bien expedir el
siguiente

**Reglamento para la recaudación de los
derechos del registro público de la pro-
piedad que ha de cobrarse en el Distri-
to y territorios federales.**

Art. 1º Los directores ó encarga-
dos del registro público de la propie-
dad en el Distrito y territorios fe-
derales, no asentarán inscripción al-
guna, ni expedirán certificados, sin
que los interesados justifiquen en la
forma prevenida por este reglamen-
to, haber hecho el pago de los
derechos respectivos, conforme á la
siguiente tarifa:

I. Por toda inscripción ó
registro de títulos de bienes
ó derechos cuyo valor no ex-
ceda de \$500, así como
por la guarda de los instru-
mentos privados á que se re-
fiere el art. 3,186 del Código
Civil \$ 0 50

II. Por la inscripción ó re-
gistro de títulos de bienes ó
derechos cuyo valor exceda
de \$500, ó que no tengan va-
lor determinado 2 00

III. Por toda anotación,
rectificación, aclaración ó
cancelación, se pagarán las
cuotas que correspondan, se-
gún las fracciones anteriores,
atendiendo al valor de la ope-
ración.

IV. Por la expedición de
certificados, ó por la certifi-
cación literal de partidas, in-
dependiente de lo que corres-
ponda por la busca 2 00

V. Por labuscapara la expe-
dición de certificados de toda
clase, según el tiempo á que
se refiera, por cada período
de cinco años, ó fracción. . . 2 50

Art. 2º Por los registros, anotacio-
nes, cancelaciones y certificados re-
lativos á varias fincas, se pagará in-
tegra la cuota que corresponda por
cada una de ellas.

Art. 3º El gobierno, los munici-
pios y la beneficencia pública, están
exceptuados del pago de los derechos
establecidos en los artículos prece-
dentes, salvo los casos de embargo,
fijación de cédula hipotecaria, ó re-
mate de bienes, (en los cuales casos
los derechos respectivos se pagarán
á cargo del ejecutado), ó cuando in-
terviniere en la operación algún par-
ticular á quien incumba la obligación
de hacer el pago.

Art. 4º El jefe de la sección res-
pectiva del registro público en la
ciudad de México, llevará un libro ta-
lonario de boletas numeradas progre-
sivamente, las cuales se dividirán en
tres secciones verticales separadas
por líneas de puntos perforados, y la
última sección de la derecha se sub-
divirá en dos partes iguales por me-
dio de una línea horizontal de puntos
también perforados. Cada división y
subdivisión irá marcada con el mis-
mo número progresivo que la boleta,
y con el título y número de la corres-
pondiente sección del registro. La
primera parte, ó sección de la izquier-
da, constituirá el talón de la boleta,
que debe quedar adherido al libro, y
en ella se expresará: el título y nú-

mero de la sección respectiva del re-
gistro; el nombre y apellido de la per-
sona que deba satisfacer los derechos;
el acto, contrato ú operación que los
motive; el monto de éstos, consignan-
do la cantidad en guarismo y en le-
tra, y la fecha en que se expida la
boleta, la cual será firmada por el je-
fe de la sección que la expida.

Art. 5º En la segunda división de
la boleta se copiará el texto de la pri-
mera, se firmará también por el jefe
de la sección, y se desprenderá del
libro talonario juntamente con la ter-
cera división, para que el interesado
las presente al director ó subdirector
del registro, quien después de cercio-
rarse de la exactitud de la liquidación
de los derechos, desprenderá y reco-
gerá la parte de la boleta que con-
tenga dicha copia, y devolverá la res-
tante al interesado, poniendo el Vº Bº
en la subdivisión que ha de servir de
comprobante de caja.

Art. 6º En la subdivisión superior
de la tercera sección de la boleta, se
consignará el nombre y apellido de la
persona que ha de satisfacer los de-
rechos, y el importe de éstos expre-
sado en guarismo y en letra. Se fir-
mará por el jefe de la sección respec-
tiva, y una vez que haya sido visada
como se ha dicho, por el director ó
subdirector del registro, la presenta-
rá el causante al encargado de la re-
caudación, quien recibirá el pago de
la cantidad que en aquella se expre-
se. El recaudador desprenderá y con-
servará esa parte del documento co-
mo comprobante del ingreso en la caja
y devolverá al interesado la segunda

subdivisión, la cual contendrá el recibo de la cantidad enterada, expresándose también ésta en guarismo y en letra, la fecha del pago, y la firma del recaudador.

Art. 7° En vista de ese recibo, se entregará el certificado que se hubiere solicitado, ó se devolverán los títulos registrados, con la razón correspondiente, consignando al pie del mismo certificado ó de la razón, el importe de los derechos con la expresión de "pagados," y haciendo referencia al número del recibo. La nota de que se han pagado los derechos, será autorizada con la firma del jefe de la sección, y con la rúbrica del director ó subdirector del registro. En los casos en que no se causen derechos, se pondrán al pie del certificado, ó de la inscripción, la razón "exceptuado de derechos, conforme al art. 3° del reglamento," autorizándose tal razón en la forma referida.

Art. 8° Las boletas de liquidación recogidas por el director como se previene en el art. 5°, se guardarán cuidadosamente y se ordenarán en legajos que mensualmente se remitirán por el mismo director del registro á la tesorería general de la Federación, con una relación ó estado, de todas las operaciones verificadas dentro del mes anterior, y que hayan causado derechos.

Art. 9° En la ciudad de México se hará el pago de los derechos en la misma oficina del registro público. La secretaria de Justicia designará un empleado de aquella oficina que se encargue de la recaudación, el cual dis-

frutará de una gratificación de \$730 anuales que le mandará abonar la secretaria de Hacienda, y tendrá obligación de caucionar su manejo por dos mil pesos.

Art. 10° El total de lo recaudado se remitirá á la tesorería general de la Federación los días 15 y último de cada mes, ó los inmediatos anteriores, si aquellos fueren festivos. Se remitirá, además, el corte de caja correspondiente que intervendrá y visará el director ó subdirector del registro.

Art. 11° El mismo director tendrá obligación de sobrevigilar la pureza y exactitud en la recaudación, así como la fidelidad en el manejo de los derechos de registro. Á ese fin practicará, indistintamente, por lo menos una vez en cada quincena, por sí ó por medio del subdirector, un corte de caja extraordinario, comprobando los ingresos con las boletas y con los documentos de caja que se hayan expedido. Esta sobrevigilancia no excluye la que con arreglo á las disposiciones vigentes corresponde á la tesorería general respecto de todos los empleados que manejan fondos públicos.

Art. 12° En todo lo que se refiere á contabilidad y manejo de fondos, el empleado recaudador dependerá inmediata y directamente de la tesorería general y se sujetará á las órdenes é instrucciones que sobre el particular le comunique.

Art. 13° En Tlálpam y en los territorios federales, los encargados del registro público llevarán el libro talarario de boletas y cumplirán con

las prevenciones detalladas en los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del presente reglamento, en cuanto fueren aplicables; pero la remisión de las boletas y del estado mensual á la tesorería general de la Federación, se hará en su respectivo caso, por conducto de la dirección de Contribuciones, ó de la oficina de Hacienda que reconcentre y revise las cuentas de los recaudadores subalternos.

Art. 14° En los lugares últimamente citados, el pago de los derechos se hará en las oficinas encargadas de recaudar las contribuciones directas, las que llevarán cuenta especial de lo recaudado por aquel ramo.

Art. 15° Las infracciones de este reglamento, constituirán directa y pecuniariamente responsables de los derechos causados, al empleado ó empleados á quienes deba atribuirse la falta ú omisión en el cumplimiento de las obligaciones que les impone este mismo reglamento.

Art. 16° Los recaudadores, además de las responsabilidades generales que tienen con arreglo á las leyes por el manejo de fondos, tendrán especial responsabilidad pecuniaria por lo que el fisco dejare de percibir, si no reciben el pago de los derechos con entera sujeción á las cantidades expresadas en los documentos de caja.

Art. 17° Las visitas que la secretaria de Hacienda mande practicar en uso de sus atribuciones á las oficinas del registro público, se limitarán á comprobar si el cobro de los derechos con sujeción á la tarifa y en los

términos prevenidos por este reglamento, así como á verificar las existencias de caja, mediante los cortes respectivos como está prevenido para todas las oficinas de rentas.

TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará á regir el 1° de julio próximo, y estarán sujetos al pago de los derechos respectivos los certificados que se expidan, y las inscripciones que se hagan desde esa misma fecha, aun cuando se hayan solicitado con anterioridad.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, 21 de junio de 1902.—
Limantour.—Al . . .

CIRCULAR para que las oficinas de Hacienda dejen de remitir á la secretaria del ramo la noticia diaria telegráfica de existencias, y los cortes de caja mensuales.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Sección 1ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 1,659.

Con fecha 10 del corriente mes, me dice la secretaria de Hacienda lo que sigue:

«En virtud de que han cesado los motivos por los cuales ordenó esta secretaria que todas las oficinas de su dependencia le remitieran diariamente por la vía telegráfica, una noticia de la existencia disponible que les resultara después de practicados sus respectivos cortes de caja, el presidente de la república se ha servido acordar, prevenga usted á dichas ofi-